

CT/134/04/2021

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ESCRITO RENDIDO POR EL C. FERNANDO ESCALONA HERRERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENTREGADO POR 33 FOJAS Y UN ANEXO RECIBIDOS POR ESTE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EL DÍA 30 DE MARZO DEL 2021 Y QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021, PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA, SOLICITADA POR LA MTRA. REBECA MORALES MARTÍNEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, LO ANTERIOR PARA DAR RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/140/2021**

#### ANTECEDENTES

1. El 05 de abril del 2021 en el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, se presentó solicitud del C. Edwin Michel Hernández Piña, en la que solicita:

*"1- Copia simple del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos de acuerdo en el artículo 16 fracción octava de los lineamientos, consistentes en la planilla de mayoría relativa y lista de representación proporcional de regidores del partido político MORENA. Actuando en el expediente de revocación mencionada al rubro.*

*2- Copia simple del escrito rendido por el C. Fernando Escalona Herrera, representante propietario el partido político MORENA, entregado por 33 fojas y un anexo recibidos por este comité municipal electoral el día 30 de marzo del 2021 y que obra en los autos del expediente CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021 y acumulados, en el que tengo la personalidad debidamente."*

2. El 05 de abril de 2021, la Mtra. Rebeca Morales Martínez, presidenta del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, mediante oficio CEEPAC/CMESLP/112/2021, remitió la solicitud del C. Edwin Michel Hernández Piña.

3. El 06 de abril del presente año, en la Unidad de Información Pública, la solicitud del C. Edwin Michel Hernández Piña, quedo registrada con el número de expediente CEEPAC/UIP/004/INF/140/2021.

4. El 07 de abril de 2021, la Mtra. Rebeca Morales Martínez, presidenta del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, mediante oficio dirigido al Comité de Transparencia solicita la confirmación de clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos

en el acuerdo de ajuste a las planillas para los ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, para el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas, presentado por el partido MORENA, específicamente lo siguiente: Firmas, nombre y clave de elector.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

**CUARTO.** Se exceptúa al derecho de acceso a la información pública la información reservada y la información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

Así también, este artículo en su último párrafo refiere que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, en este caso el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, son responsables de clasificar la información.

**SEXTO.** Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**OCTAVO.** Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**NOVENO.** Que el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del estado, establece que los Comités Municipales Electorales tienen la atribución de recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidatos independientes y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

**DÉCIMO.** En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí cuenta con la información solicitada por el peticionario, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, señala que el recurso de revocación serán competentes para resolverlo: El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados. Por lo anterior, y toda vez que el documento obra en el recurso de revocación CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021, el organismo electoral en mención cuenta con la documentación solicitada.

**DÉCIMO PRIMERO.** En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, y que, por lo tanto, dicho organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información de Edwin Michel Hernández Piña, en términos del artículo 6° de la Constitución Federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y

relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, se propone clasificar como confidencial la información relativa a domicilio, nombre, firma, datos contenidos en la credencial de elector, contenidos en el escrito rendido por el C. Fernando Escalona Herrera, representante propietario el partido político MORENA, entregado por 33 fojas y un anexo recibidos por este comité municipal electoral el día 30 de marzo del 2021 y que obra en los autos del expediente CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021, debido a que son datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante número de identificación de uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Además las firmas, nombre y clave de elector pueden poner en riesgo a la identidad, seguridad, economía de una persona identificada o identificable.

Con relación al derecho del solicitante de acceder a información pública en posesión del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en nada se lo restringe, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública el escrito rendido por el C. Fernando Escalona Herrera, representante propietario el partido político MORENA, entregado por 33 fojas y un anexo recibidos por este comité municipal electoral el día 30 de marzo del 2021 y que obra en los autos del expediente CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad de la persona que suscribe el documento, pues al asociarse con el nombre del titular de los datos personales lo hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

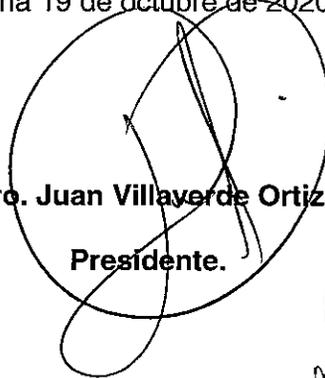
Por lo hasta aquí expuesto es que el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información del peticionario como el derecho a la protección de datos personales de la persona que suscribió el documento escrito rendido por el C. Fernando Escalona Herrera, representante propietario el partido político MORENA, entregado por 33 fojas y un anexo recibidos por este comité municipal electoral el día 30 de marzo del 2021 y que obra en los autos del expediente CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

**Acuerdo CT/134/04/2021.** Con fundamento en los artículos 3° fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales concerniente a la firma, nombre y clave de elector, contenidos en el escrito rendido por el C. Fernando Escalona Herrera, representante propietario el partido político MORENA, entregado por 33 fojas y un anexo recibidos por este comité municipal electoral el día 30 de marzo del 2021 y que obra en los autos del expediente CEEPAC/CMESLP/RR/02/2021, y se aprueba la versión pública correspondiente, en los términos planteados en el considerando DÉCIMO PRIMERO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 19 de octubre de 2020.



**Mtro. Juan Villaverde Ortiz.**  
**Presidente.**



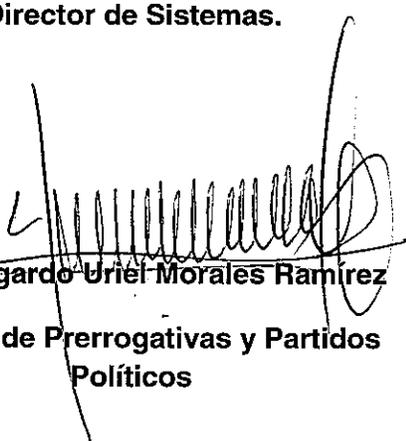
**Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.**

**Director de Sistemas.**



**C.P. Claudia Marcela Ledesma González**

**Directora de Finanzas**



**Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramirez**

**Director de Prerrogativas y Partidos  
Políticos**



**Lic. Arquímides Hernández Esteban**

**Secretario Técnico**